Gaceta Oficial Nº 5.933 Extraordinario del 21 de octubre de 2009

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DECRETA
la siguiente,

LEY DE CONSCRIPCIÓN Y ALISTAMIENTO MILITAR

Capítulo I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1

Objeto

Esta Ley tiene por objeto establecer las normas que regulan el deber que tienen todos los venezolanos y venezolanas de cumplir el servicio militar, necesario para la defensa, preservación y desarrollo del País, o para hacer frente a situaciones de calamidad pública, según lo establecido en la Constitución de la República, así como las demás obligaciones relacionadas con la materia.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente Ley se aplican a los venezolanos y venezolanas en edad militar y a todos los entes públicos o privados y autoridades civiles o militares involucradas en los procesos de conscripción y alistamiento militar.

Artículo 3

Finalidad

El servicio militar tiene por finalidad:

1. Preparar a los venezolanos y venezolanas para la defensa integral de la Nación.

2. Mantener los efectivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que fije el Presidente

o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

3. Facilitar una rápida y ordenada movilización militar.

4. Contribuir a la capacitación y adiestramiento de los venezolanos y venezolanas para que, una vez cumplido el servicio militar, estén en mejores aptitudes y actitudes, para participar en la defensa integral de la Nación.

Artículo 4

Edad Militar

El período durante el cual los venezolanos y venezolanas tienen obligaciones militares se denomina edad militar y está comprendido entre los dieciocho y los sesenta años de edad. Artículo 5

Cambio de residencia, domicilio y estado civil

Los venezolanos y venezolanas que cambien de residencia o domicilio, de estado civil, así como cualquier otra circunstancia que pueda modificar su situación, a los fines del servicio militar, deben notificarlo en un lapso de sesenta días a la correspondiente junta de conscripción o a la representación diplomática o consular de la República Bolivariana de Venezuela, según sea el caso.

Artículo 6

Deber de prestar el servicio militar

Los venezolanos y venezolanas en edad militar de conformidad con esta Ley, tienen el deber de prestar el servicio militar en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y estarán sujetos a la instrucción militar de acuerdo con las normas establecidas en las leyes y reglamentos necesarios para la defensa, preservación y desarrollo integral del País.

Artículo 7

Prohibición de reclutamiento forzoso

Ninguna persona podrá ser sometida a reclutamiento forzoso y el funcionario o funcionaria que lo ordene o lo ejecute será sancionado o sancionada conforme a lo

establecido en las leyes de la República.

Capítulo II

Disposiciones generales

Artículo 8

Cuota anual de reemplazos

La determinación de la cuota anual de reemplazos, dependerá de las necesidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 9

Cuota anual por Entidad Federal

Las cuotas que deben aportar las Entidades Federales de la República a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se determina en proporción a su población, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 10

Concentraciones anuales

El Ejecutivo Nacional determinará el número de concentraciones necesarias para los reemplazos del servicio militar, a realizarse en el año.

Artículo 11

Clase

Se denomina clase a los efectos del servicio militar, la agrupación de venezolanos y venezolanas nacidos o nacidas en un mismo año, la cual se designará en el registro para el servicio militar con el año en que se inicia la edad militar. Artículo 12

Llamamiento del contingente

El llamamiento del contingente anual ordinario que fije el Presidente o Presidenta de la

República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se llevará a efecto mediante resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 13

Asignación de reemplazos

La Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento a través del Secretario o Secretaria Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, elaborará anualmente, según las necesidades presentadas por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y previa verificación de la disponibilidad presupuestaria por parte del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, el cuadro de asignación de reemplazos que será presentado al ciudadano Presidente o ciudadana Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a los efectos de fijar el contingente anual ordinario.

Artículo 14

Información sobre deberes militares

El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos competentes dispondrá las medidas necesarias y pertinentes, a fin de que los venezolanos y venezolanas conozcan sus deberes en relación con el servicio militar.

Artículo 15

Obligatoriedad de prestar colaboración

Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar inmediata y eficaz cooperación a los funcionarios o funcionarias que tienen encomendada la ejecución de la presente Ley.

Artículo 16

Empleo de armas

Los organismos públicos o privados cuyas funciones impliquen la utilización de armas, solamente podrán emplear a personas que hayan prestado el servicio militar.

Capítulo III

De la Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar

Artículo 17

Misión

La Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, será el órgano ejecutivo de la Junta de Conscripción y Alistamiento Militar, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Defensa; tiene por misión planificar y ejecutar los procesos de conscripción y alistamiento, a fin de garantizar los contingentes ordinarios de reemplazos a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Artículo 18

Comando

La Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, estará a cargo de un o una Oficial General o Almirante y su organización se establecerá en el manual respectivo.

Artículo 19

Funciones

Son funciones de la Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, las siguientes:

1. Realizar la convocatoria, reunión, asignación de cuotas, concentración, examen, selección y entrega de los contingentes a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a través de las circunscripciones militares del País.

2. Asesorar por intermedio del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa, al Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en el establecimiento de las políticas en materia de conscripción y alistamiento.

3. Elaborar anualmente el plan nacional de llamamiento e incorporación del contingente anual ordinario, para la aprobación y firma del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

4. Coordinar con las autoridades civiles y militares, el proceso de conscripción y alistamiento del contingente anual ordinario, tanto a nivel nacional como regional.

5. Llevar el registro nacional de conscripción para el servicio militar, incluyendo a los venezolanos y venezolanas en edad militar, residenciados o residenciadas en el extranjero a través de las embajadas y consulados acreditados en otros países.

6. Alistar el contingente anual ordinario para la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conforme a la cuota anual fijada por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

7. Contribuir con el Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en la elaboración y ejecución de los planes de defensa integral de la Nación y planes de movilización nacional.

8. Establecer vínculos permanentes con los Componentes Militares, la Milicia Bolivariana y la comunidad organizada, a través de las circunscripciones militares, para contribuir con la defensa integral de la Nación; y

9. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento. Capítulo IV

De la situaciones de actividad, excedencia y reserva

Artículo 20

Situaciones

Los venezolanos y venezolanas en edad para prestar el servicio militar, están incluidos en algunas de las siguientes situaciones:

l. Actividad.

2. Excedencia; y

3. Reserva.

Artículo 21

Situación de actividad

Están en situación de actividad, los venezolanos y venezolanas, que se encuentren alistados o alistadas, prestando el servicio militar en la Fuerza Armada Nacional

Bolivariana. Esta situación durará un mínimo de doce meses, salvo las modalidades previstas en la presente Ley y su Reglamento; la situación de actividad será considerada entre dieciocho y los treinta años de edad.

Artículo 22

Jurisdicción militar

Los venezolanos y venezolanas, mientras se encuentren en situación de actividad en el servicio militar, quedan bajo la jurisdicción militar en los términos establecidos en el Código Orgánico de Justicia Militar.

Artículo 23

Situación de excedencia

Se encuentran en situación de excedencia, los venezolanos y venezolanas que no sean alistados o alistadas en su clase por habérsele diferido o diferida del servicio militar.

Artículo 24

Situación de reserva

La situación de reserva, comprende a todos los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido con el servicio militar; todo lo concerniente a su reentrenamiento, movilización, empleo y demás actividades administrativas y operacionales inherentes a esta situación, será competencia del Comando Estratégico Operacional a través de los Componentes Militares de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; la clasificación de la situación de reserva será establecida en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 25

Llamado a contingentes en situación de reserva

Quienes estén en situación de reserva, podrán ser llamados cuando así lo disponga el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, para períodos de reentrenamiento o instrucción militar. Artículo 26

Empleos, cargos u ocupaciones

Los venezolanos y venezolanas llamados y llamadas a reentrenamiento o instrucción militar conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, no perderán por tal motivo sus empleos, cargos u ocupaciones y, en consecuencia, recibirán de sus respectivos patronos o patronas el salario correspondiente durante el tiempo que dure en reentrenamiento o instrucción militar.

Artículo 27

Convocatoria en situación de excedencia

Los venezolanos y venezolanas que se encuentren en situación de excedencia, podrán ser convocados o convocadas para su alistamiento, y llamados o llamadas a recibir instrucción militar en los períodos, formas y condiciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo V

Del servicio militar, modalidades, beneficios e incentivos

Sección primera: del servicio militar

Artículo 28

Servicio militar

El servicio militar es aquél que cumple todo venezolano y venezolana en edad militar en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana sometiéndose a la instrucción militar, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes y reglamentos, con la finalidad de garantizar la independencia y soberanía de la Nación, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional.

Artículo 29

Tiempo para cumplir el servicio Militar

El tiempo mínimo para cumplir el servicio militar es de doce meses; la prolongación del mismo dependerá de la modalidad para prestar el servicio militar seleccionada por el alistado o alistada y según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Sección segunda: modalidades para prestar el servicio militar

Artículo 30

Modalidades

El servicio militar, se cumplirá en las siguientes modalidades:

1. A tiempo completo; y

2. A tiempo parcial.

Artículo 31

Servicio militar a tiempo completo

El servicio militar a tiempo completo, es aquél que cumple todo venezolano y venezolana en edad militar, en forma regular, continua e ininterrumpida en las unidades militares operativas y administrativas que fije la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Los lapsos de prestación del servicio militar bajo esta modalidad, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 32

Servicio militar a tiempo parcial

Los venezolanos y venezolanas que se inscriban para prestar el servicio militar en forma parcial, permanecerán en los cuarteles durante un tiempo específico, que le permita realizar estudios o desempeñarse en un empleo, a los fines de garantizar su crecimiento profesional y la estabilidad económica y social propia y la de su núcleo familiar. Los lapsos de prestación del servicio militar bajo esta modalidad serán establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 33

Continuación del servicio militar con fines educativos

Se establece la continuidad del servicio militar con fines educativos para aquellos venezolanos y venezolanas que una vez cumplido con el mismo en cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley, deseen seguir en filas, para alcanzar un mayor nivel académico y desarrollo profesional.

Artículo 34

Cuotas para cada modalidad del servicio militar

El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a través de la juntas de conscripción y alistamiento, fijará las cuotas de alistados y alistadas que prestarán el servicio militar en las modalidades especificadas en la presente Ley.

Sección tercera: de los beneficios e incentivos para el servicio militar

Artículo 35

Beneficios e incentivos

Los beneficios e incentivos para los venezolanos y venezolanas que presten el servicio militar, son los siguientes:

1. El alistado o alistada que se encuentre en alguna misión social implementada por el Ejecutivo Nacional para el momento de su ingreso al servicio militar, permanecerá recibiendo los beneficios de la misma.

2. Garantía de permanencia en las diferentes misiones sociales implementadas por el Ejecutivo Nacional.

3. Pago de la ración mensual en función de la modalidad de prestación del servicio y jerarquía.

4. Posibilidad de ingreso a escuelas de formación de oficiales de comando y técnicos y a las escuelas de formación de tropa profesional.

5. Facilidades y apoyos para cursar estudios técnicos y universitarios.

6. Posibilidad de ingreso como profesionales militares de la Milicia Bolivariana.

7. Asistencia médico odontológica.

8. Alojamiento confortable, vestuario y alimentación balanceada.

9. Seguro de vida; y

10. Otros beneficios e incentivos que surjan como resultado de nuevos programas de tipo socia1 que implemente el Ejecutivo Nacional.

Capítulo VI

Autoridades para la conscripción y el alistamiento

Artículo 36

Máxima autoridad

El Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es la máxima autoridad en materia de conscripción y alistamiento militar y ejercerá esta atribución por intermedio del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 37

Llamamiento

El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa, ordenará los llamamientos, para asignar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana los efectivos necesarios.

Artículo 38

Cumplimiento de medidas y disposiciones

El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa, a través de la Dirección General de Conscripción y Alistamiento Militar, cumplirá las medidas y disposiciones, que decrete el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, relacionadas con la conscripción y el alistamiento para el servicio militar, requerido por la Nación.

Artículo 39

Autoridades para recepción de contingentes

El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, de acuerdo a los requerimientos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, recibirá los contingentes para ser incorporados a

filas, a través de la Dirección General de Conscripción y Alistamiento Militar.

Artículo 40

Jefes o jefas de las circunscripciones militares

Los jefes o jefas de circunscripciones militares, en el Distrito Capital y en cada capital de estado, serán los órganos de ejecución de la conscripción y el alistamiento para el servicio militar, requerido por la Nación. Artículo 41

Nombramiento del Jefe o Jefa de la Circunscripción Militar

Los jefes o jefas de circunscripciones militares para el Distrito Capital y para cada estado, serán nombrados o nombradas por disposición del Ciudadano Presidente o ciudadana Presidenta de la República y resolución del Ministro o Ministra del poder Popular para la Defensa.

Artículo 42

Cooperación con autoridades militares

El Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital, los Gobernadores o Gobernadoras y los Alcaldes o Alcaldesas, como autoridades civiles, tienen el deber de cooperar con las autoridades militares responsables de llevar a cabo dentro de sus jurisdicciones, la conscripción y el alistamiento para el servicio militar, requerido por la Nación.

Artículo 43

Apoyo a autoridades de conscripción y alistamiento

El Jefe o Jefa de Región Estratégica de Defensa Integral en el ámbito de su jurisdicción, coadyuvará y apoyará a las autoridades de conscripción y alistamiento, a objeto de facilitar y agilizar el cumplimiento de su misión.

Artículo 44

Deber de cooperar y contribuir

Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, tanto de derecho público como de derecho privado que se encuentren en el espacio geográfico nacional, están en

el deber de cooperar y contribuir, con las autoridades de conscripción y alistamiento encargadas del servicio militar, conforme a lo previsto en la Constitución de la República, demás leyes y reglamentos.

Capítulo VII

De las Juntas

Artículo 45

Juntas de conscripción y alistamiento

Las juntas de conscripción y alistamiento son órganos de coordinación, ejecución y supervisión permanente de las actividades relacionadas con la conscripción y el alistamiento militar en sus áreas de jurisdicción. Existirán las siguientes juntas de conscripción y alistamiento.

1. Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento; y

2. Juntas estadales de conscripción y alistamiento.

Artículo 46

Juntas de conscripción

Las juntas de conscripción son órganos de coordinación, ejecución y supervisión permanente de las actividades relacionadas con la conscripción militar, en sus jurisdicciones. Existirán las siguientes juntas de conscripción:

l. Juntas municipales de conscripción; y

2. Juntas parroquiales de conscripción.

Artículo 47

Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento

La Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento convocará, para tratar los asuntos de interés sobre la materia, a las autoridades que estime convenientes y estará integrada por las autoridades siguientes:

l. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

2. El Viceministro o Viceministra de los Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

3. Los o las comandantes y directores o directoras de personal de los Componentes Militares; y

4. Secretario o Secretaria Permanente de Conscripción y Alistamiento.

Artículo 48

Juntas estadales de conscripción y alistamiento

En el Distrito Capital y en cada capital de estado, habrá una Junta de Conscripción y Alistamiento, la cual estará integrada de la manera siguiente:

1. El Jefe o Jefa de la Circunscripción Militar, quien la presidirá.

2. Un o una representante del Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital o del Gobernador o Gobernadora del estado que corresponda.

3. Un o una representante de la Región de Defensa Integral correspondiente.

4. Un o una representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud.

5. Un Secretario o Secretaria nombrado o nombrada por el Secretario o Secretaria Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar; y

6. El persona1 auxiliar necesario, designado por el Secretario o Secretaria Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar.

Artículo 49

Juntas Municipales de conscripción

En cada Municipio de las diferentes Entidades Federales que integran la República, habrá una Junta Municipal de Conscripción, la cual estará conformada por:

1. Un Secretario o Secretaria Permanente, preferentemente militar en cualquier situación, designado o designada por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, quien la presidirá.

2. Un o una representante designado o designada por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio.

3. El Director o Directora del Registro Civil del Municipio; y

4. El personal auxiliar designado por el Secretario o Secretaria Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar. Artículo 50

Juntas parroquiales de conscripción

En cada parroquia de Municipio habrá una Junta Parroquial de Conscripción, la cual estará integrada por:

1. Un Secretario o Secretaria Permanente designado o designada por la Junta Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, quien la presidirá.

2. El Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial.

3. El Director o Directora del Registro Civil de la Parroquia; y

4. El personal auxiliar designado por el Secretario Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar.

Artículo 51

Atribuciones y funcionamiento

Las atribuciones y funcionamiento de las juntas contempladas en los artículos anteriores, serán previstas en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo VIII

De las responsabilidades

Artículo 52

Asignación de recursos

El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, asignará a la Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, los recursos financieros necesarios para los gastos de personal, mantenimiento y funcionamiento de la misma y sus circunscripciones militares.

Artículo 53

Dotación

El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, proveerá los locales donde funcionan las circunscripciones militares y las oficinas permanentes de conscripción municipales y parroquiales, así como la dotación de personal, materiales, equipos y su mantenimiento.

Artículo 54

Recurso

El Ministerio del Poder Popular para la Defensa otorgará los recursos necesarios para cubrir los gastos que generen los procesos de alistamiento ordenados por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, según el plan de llamamiento del contingente ordinario correspondiente.

Capítulo IX

De la conscripción y el alistamiento

Sección primera: de la conscripción

Artículo 55

Conscripción

Es el procedimiento inicial que deben cumplir los venezolanos y venezolanas en edad militar, para prestar el servicio militar y comprende las fases siguientes:

1. Inscripción.

2. Registro.

3. Calificación.

4. Convocatoria.

5. Reunión.

6. Entrega de las cuotas asignadas.

La definición de estas fases estarán contenidas en el Reglamento de esta Ley. Artículo 56

Inscripción en el Registro Militar

Los venezolanos y venezolanas de conformidad con la Constitución de la República, tienen el deber de inscribirse en la Junta de Conscripción más próxima a su residencia o domicilio, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en la cual cumplen la mayoría de edad. Los venezolanos y venezolanas residenciados o residenciadas en otros países, cumplirán el deber establecido en este Artículo, a través de las representaciones diplomáticas o consulares, acreditadas por la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 57

Inscripción de naturalizados y naturalizadas

Los venezolanos y venezolanas por naturalización, cuya edad esté comprendida entre los dieciocho y los sesenta años, están en la obligación de presentarse ante la Junta de Conscripción de su residencia para inscribirse en el Registro Militar, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su naturalización y pertenecerán a la clase del año en que cumplieron los dieciocho años.

Artículo 58

Deber de orientar a inscribirse en el Registro Militar

Las autoridades educativas de instituciones públicas y privadas, los padres o madres, tutores o tutoras, representantes, profesores o profesoras, maestros o maestras, los patronos o patronas que tengan bajo sus órdenes o servicios a venezolanos o venezolanas en edad militar, tienen el deber de orientarlos y darles facilidades para inscribirse en el Registro Militar.

Artículo 59

Obligación del y la cadete, alumno y alumna a inscribirse en el Registro Militar

Los directores o directoras de institutos de formación militar, dependientes, autorizados o autorizadas por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, deben exigir el cumplimiento de la inscripción en el Registro Militar de los y las cadetes, alumnos y alumnas en edad militar. Artículo 60

Obligación de los reclusos y reclusas a inscribirse en el Registro Militar

Los directores o directoras de centros de reclusión están en la obligación de efectuar las coordinaciones necesarias, para garantizar la inscripción en el Registro Militar a todos los reclusos venezolanos y reclusas venezolanas en edad militar.

Artículo 61

Renuentes

Los venezolanos y venezolanas que no se inscriban en el plazo establecido serán considerados o consideradas renuentes y serán sancionados o sancionadas conforme a lo que se disponga en la presente Ley.

Artículo 62

Finalidad del Registro Militar

El Registro Militar tiene por finalidad, obtener los datos de los venezolanos y venezolanas, que cumplan con el deber de inscribirse, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 63

Autoridad encargada del control del Registro Militar

El Jefe o Jefa de la Circunscripción Militar será la autoridad encargada de llevar el control del Registro Militar en la jurisdicción del Distrito Capital o estado correspondiente.

Artículo 64

De la Clasificación

La calificación se divide en:

1. Elegibles: Constituyen esta calificación, los venezolanos y venezolanas que tienen la edad para cumplir con el servicio militar y ser formado o formada como combatiente individual para la defensa integral de la Nación.

2. No Elegibles: Se consideran en esta calificación, los venezolanos y venezolanas que presentan en el momento de su inscripción en el Registro Militar, alguno de los siguientes impedimentos, que no le permitan ser formado o formada como combatiente individual, instruido o instruida para atender alguna necesidad nacional:

a) Constancia de enfermedad que impida la prestación inmediata del servicio militar;

b) Padecimiento de enfermedad permanente;

c) Estado civil casado o casada;

d) Mujer en estado de gravidez;

e) Único sostén de hogar; y

f) Medida privativa de libertad firme o condena penal definitivamente firme. Artículo 65

Control de inscritos

Las juntas de conscripción y alistamiento y las juntas de conscripción, llevarán el control de los venezolanos y venezolanas en edad militar inscritos e inscritas, para determinar la clase, la calificación correspondiente y velar por el fiel cumplimiento del servicio militar.

Artículo 66

Convocatoria

La Junta de Conscripción Municipal o Parroquial procederá en su debida oportunidad a convocar y reunir el contingente asignado, más un porcentaje adicional del veinte por ciento que les permita la selección de los aptos o aptas, y los no aptos o no aptas, sin perjuicio de cumplir con la cuota asignada.

Artículo 67

Convocatoria en el extranjero

Los venezolanos y venezolanas en edad militar que se encuentren fuera del territorio nacional, serán convocados y convocadas para cumplir voluntariamente el servicio militar, a través de las representaciones diplomáticas y consulares respectivas, según las formas y condiciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 68

Cuota de la Junta de Conscripción y Alistamiento

La cuota que debe aportar cada Junta de Conscripción y Alistamiento, es asignada por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa a través de la Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, de acuerdo con el porcentaje requerido para el servicio militar.

Artículo 69

Reunión y entrega de la cuota asignada

Las juntas de conscripción municipales y parroquiales, una vez reunida la cuota asignada, procederán a entregarla a la Junta de Conscripción y Alistamiento Estadal en la fecha fijada.

Sección segunda: del alistamiento

Artículo 70

Alistamiento

Es el proceso mediante el cual se incorporan a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el cumplimiento del Servicio Militar, los venezolanos y venezolanas en edad militar y comprende:

1. La concentración.

2. La aplicación del examen médico, psicológico y odontológico de selección; y

3. La entrega del contingente. Artículo 71

Lugar de la concentración

La concentración de los venezolanos y venezolanas elegibles, se efectuará en las sedes de las circunscripciones militares del Distrito Capital y de cada estado, de acuerdo al cronograma elaborado por la Dirección General de Conscripción y Alistamiento Militar a los fines de aplicar los exámenes médicos, psicológicos y odontológicos de selección.

Artículo 72

Designación de personal de selección

El Viceministerio de Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a través de la Dirección General de Salud, estará encargado o encargada de designar a los funcionarios o funcionarias, médicos o médicas, psicólogos o psicólogas, odontólogos u odontólogas, técnicos o técnicas y auxiliares requeridos para realizar los exámenes médicos, psicológicos y odontológicos de selección al personal concentrado, de conformidad con lo establecido en la ley y su reglamento.

Artículo 73

Personal de selección en apoyo

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud, apoyará en los procesos de alistamiento en cada Entidad Federal, con la designación de funcionarios o funcionarias, médicos o médicas, psicólogos o psicólogas, odontólogos u odontólogas, técnicos o técnicas y auxiliares requeridos para realizar los exámenes médicos respectivos.

Artículo 74

Situación temporal o absoluta de no apto o no apta

Los venezolanos y venezolanas que resulten no aptos o no aptas en el examen de selección, se les entregará una constancia firmada y sellada por el Jefe o Jefa de la Circunscripción Militar, donde se le indica la situación temporal o absoluta del no apto o no apta, facilitándoles su retorno al lugar de origen.

Artículo 75

Procedimiento y causales de diferimiento

Los procedimientos y causales para diferir el cumplimiento del servicio militar se establecerán en el Reglamento de esta Ley. Artículo 76

Distribución del contingente seleccionado

El Jefe o Jefa de la Circunscripción Militar, una vez seleccionado el contingente, hará la distribución de acuerdo al plan de incorporación del contingente ordinario, y entrega a cada unidad receptora la cuota respectiva para su incorporación al servicio militar requerido por la Nación, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Capítulo X

Del registro de bajas

Sección primera: registro de bajas

Artículo 77

Registro de baja de los contingentes

Los Componentes Militares de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana remitirán a la Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, el registro de bajas de los contingentes licenciados y de las bajas extemporáneas para fines de registro y control.

Capítulo XI

De la documentación militar personal

Artículo 78

Deber de portar documentación

Los venezolanos y venezolanas están en el deber de portar la documentación que le acredite haber cumplido con las obligaciones militares, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 79

Exigencia de documentos por parte de las autoridades

Las autoridades militares y civiles podrán exigir en cualquier momento la presentación del documento que acredite el haber cumplido con las obligaciones militares.

Artículo 80

Presentación de documentación militar

El venezolano o venezolana está en la obligación de presentar ante la autoridad competente o ente privado correspondiente, el documento que acredite su inscripción militar o haber cumplido con el servicio correspondiente como requisito indispensable, para:

1. Inscribirse en los institutos de educación diversificada y universitaria, tanto públicos como privados.

2. Obtener licencias o permisos para conducir vehículo automotor, naves y aeronaves.

3. Ser admitido o admitida para desempeñar cargo o empleo público nacional, estadal o municipal;

4. Obtención de becas de estudios con aportes del Estado; y

5. Las demás que se establezcan en otras leyes y reglamentos. Artículo 81

De la obligación de exigir la inscripción militar

Las personas naturales, el patrono o patrona de empresas, sean éstas de derecho público o privado, y los o las representantes de las cooperativas, antes de celebrar el respectivo contrato de trabajo, están en la obligación de exigir a los venezolanos o venezolanas la presentación del documento que acredite su inscripción militar o haber cumplido el servicio correspondiente. En caso de incumplimiento de esta obligación se aplicarán las sanciones establecidas en la presente Ley.

Capítulo XII

De las sanciones y su aplicación

Artículo 82

De la no inscripción en el Registro Militar

Los venezolanos y venezolanas que no se inscriban en el Registro Militar en la oportunidad legal serán sancionados o sancionadas con multa equivalente a doce unidades tributarias (12 U.T.).

Artículo 83

De la no notificación

Los venezolanos y venezolanas en edad militar que no notifiquen el cambio de su residencia o domicilio, de estado civil, así como cualquier otra circunstancia que pueda modificar su calificación de elegible a los fines del servicio militar, serán sancionados o sancionadas con multa equivalente a seis unidades tributarias (6 U.T.).

Artículo 84

Incumplimiento en la cooperación

Las autoridades civiles y militares que incumplan la obligación prevista en el artículo 15 de la presente Ley, serán sancionados o sancionadas con multa equivalente a doce unidades tributarias (12 U.T.).

Artículo 85

De la no exigencia de documentos de prestación del servicio militar para la utilización de armas

Los y las representantes, funcionarios o funcionarias de los organismos públicos o privados con competencia para la contratación de personal, cuya labor implique la utilización de armas y no exijan la presentación de la documentación que acredite la prestación del servicio militar, serán sancionados o sancionadas con multa equivalente a veinte unidades tributarias (20 U.T.).

Artículo 86

De la no exigencia de documentos de acreditación del servicio militar

Los y las representantes, funcionarios o funcionarias con competencia para la contratación de personal de los órganos y entes de la Administración Pública que no exijan la documentación que acredite la prestación o inscripción en el servicio militar, serán sancionados o sancionadas con multa equivalente a veinte unidades tributarias (20 U.T.).

Artículo 87

Imposición de sanciones

Las sanciones contempladas en la presente Ley, serán impuestas por el Jefe o Jefa de la Circunscripción Militar correspondiente.

Disposición Derogatoria

Única

Se deroga la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República de Venezuela Nº 2.306 del 11 de septiembre del año 1978 y su Reglamento publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario Nº 2.499 del 11 de septiembre del año 1979.

Disposiciones Transitorias

Primera

Los venezolanos y venezolanas comprendidos o comprendidas entre los dieciocho y sesenta años de edad cumplidos, que no se hubieran inscrito en el registro militar, quedarán exentos de toda sanción por tal respecto, siempre que formalicen su inscripción dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda

Se establece un lapso no mayor de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para que sea elaborado el Reglamento de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, por parte del Ministerio del Poder Popular para la Defensa. Tercera

El Gobierno del Distrito Capital, la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas, la Alcaldía del Distrito Metropolitano del Alto Apure, las Gobernaciones de los estados, las

Alcaldías de Municipios Autónomos o cualquier otra institución pública, que ostente titularidad sobre los bienes inmuebles donde funcione alguna circunscripción militar u oficina permanente de conscripción municipal o parroquial, así como sus bienes muebles, deben transferir la titularidad de los mismos a la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, en un lapso no mayor de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Para el caso de no ser posible jurídicamente la transferencia de titularidad, se mantendrá la afectación del uso de dichos inmuebles, para el funcionamiento de la circunscripción militar u oficina permanente de conscripción municipal o parroquial, la cual deberá formalizarse a través de alguno de los mecanismos previstos en la legislación vigente.

Cuarta

Todos los beneficios e incentivos estipulados en la presente Ley, deben hacerse efectivos por parte del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y demás entes públicos del Estado, en un lapso no mayor de un año, contado a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Quinta

Las modalidades de prestación del servicio militar serán aplicadas a los contingentes alistados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Sexta

Una vez esté plenamente operativo el Registro Civil de conformidad con la ley que lo regula, el Registro Militar emanará automáticamente del Registro Civil.

Disposición Final

Única

La presenta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia y 150º de la Federación.